

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 0066/2019
ACTOR: *****

DEMANDADO: SUBDIRECTOR Y DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL

MAGISTRADO: M. D. PEDRO CARLOS ZAMORA MARTÍNEZ

SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA ALTAMIRANO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número 0066/2019, promovido por *****, en contra de la resolución de treinta de abril de dos mil diecinueve, dictada en el RECURSO DE REVOCACIÓN número *****, por el SUBSECRETARIO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, y; -----

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veinte, se admitió la demanda de nulidad interpuesta por *****; ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, para que dentro del término de ley la contestara, apercibida que para el caso de no hacerlo, se declararía precluido su derecho correspondiente y le se tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (fojas 9 y 10).

SEGUNDO. Por acuerdo de veinte de agosto de dos mil veinte, se tuvo a la autoridad demandada por conducto de la Directora Jurídica de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, contestando la demanda de nulidad, haciendo valer sus defensas y excepciones, por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora y se señaló día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley (foja 87 y 88).

TERCERO. El veintidós de septiembre de dos mil veinte, se declaró abierta la Audiencia de Ley, en la que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara, la autoridad demandada formuló alegatos, no así

la parte actora, por lo que se les citó para oír sentencia, misma que se pronuncia en términos del artículo 205 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado. -----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto administrativo atribuido a una **autoridad administrativa de carácter estatal**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho y los artículos 4 fracción X, 35 fracción II, 36 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la parte actora quedó acreditada en términos del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que promueve por su propio derecho; por su parte, la **autoridad demandada** la acreditó en términos del artículo 151 de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, que deben de ser analizadas de oficio o a petición de parte; ya que de actualizarse cualquiera de las hipótesis normativas, ello impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Este juzgador no advierte de autos que se acredite causal alguna de improcedencia por la que **NO SE SOBRESEE** el juicio.

CUARTO. Antecedentes del acto impugnado. Para la mejor comprensión del asunto, es conveniente tomar en consideración las actuaciones que obran en el expediente administrativo número *****, instaurado en contra del actor ***** y las actuaciones practicadas en este juicio de nulidad, que hacen prueba plena en los términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado:

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

ANTECEDENTES

- I. El nombramiento del actor *****, como servidor público del Instituto de Estudios de Bachillerato del Estado de Oaxaca, se justifica con la constancia número ***** de *****, expedida por su Director General.
- II. **La orden de auditoría** número *****, fue emitida el diecinueve de marzo de dos mil trece, en donde se le hizo del conocimiento al entonces *****, que el *****, daría inicio la Auditoría Específica número *****, relativa a los recursos públicos, autorizados, administrados, ministrados y/o ejercidos en el rubro de Ingresos propios, durante el periodo comprendido del ***** al *****; lo anterior en razón de que: **a)** *****, el ***** número ***** de *****, sufrió el robo por la cantidad de ***** lo que dio inicio a la Averiguación Previa número *****; **b)** el treinta de marzo de dos mil doce, el ***** número ***** de *****, sufrió el robo de la cantidad de \$18,132.00 (dieciocho mil ciento treinta y dos pesos 00/100 M.N.), lo que dio inicio a la Averiguación Previa número *****; **c)** ***** el ***** número ***** de *****, sufrió un robo por la cantidad de \$22,250.00 (veintidós mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), lo que dio inicio a la Averiguación Previa número *****; sumando las tres cantidades nos da un gran total de ***** **El acta de inicio de la auditoría** fue emitida ***** y seguida está en todas sus etapas, el veintiséis de junio de dos mil trece, se emitió el **acta final de auditoría** en la cual se determinaron cuatro observaciones: **OBSERVACIÓN N°1.** Ingresos captados por derechos de servicios educativos no concentrados a la Secretaría de Finanzas y transferidos para el pago de erogaciones varias, sin cobertura presupuestal, por un importe de ***** **OBSERVACIÓN N°2.** Aportaciones municipales convenidas no concentradas a la Secretaría de Finanzas y erogadas sin cobertura presupuestal por un importe de ***** **OBSERVACIÓN N°3.** Incumplimiento de la normatividad en materia de contabilidad y la falta de seguimiento de averiguaciones previas presentadas por el robo de recursos de ingresos propios. **OBSERVACIÓN N°4.** Falta de planeación en el proceso de elaboración de materiales educativos para los planteles del Instituto.
- III. El *****, mediante oficio número *****, de fecha *****, presentó la información y documentación correspondiente para solventar las observaciones determinadas en la Auditoría Específica número *****, derivado de lo anterior, se determinó que quedaron

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

atendidas las medidas correctivas respecto de las **observaciones con números uno y cuatro**, por lo que, quedaron **por solventar** las **observaciones números dos y tres**.

- IV. El *****, adscrito a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, mediante acuerdo de *****, ordenó remitir el informe final de auditoría y copia certificada de las observaciones no solventadas a la Dirección de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, para que en el ámbito de su competencia, procediera a determinar sobre el inicio de los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos que resultaren responsables.
- V. La Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, Dirección de Procedimientos Jurídicos, Departamento de Atención a Quejas y Denuncias, mediante acuerdo de dos de enero de dos mil catorce, dentro del expediente ***** determinó procedente iniciar una investigación con motivo de la recepción del memorándum número ***** de fecha doce de diciembre de dos mil trece, en el cual se le remitió el informe final de la Auditoría Específica número ***** practicada al rubro de Ingresos Propios captados por el Instituto de Estudios de Bachillerato del Estado de Oaxaca, por el periodo comprendido ***** Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil catorce, la Dirección de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, **determinó iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria** en contra de *****, atribuyéndole como faltas administrativas, las siguientes: **a).** No haber cumplido con la máxima diligencia al servicio encomendado, al no registrar contablemente los ingresos propios que fueron robados de los Planteles; **b)** No dar seguimiento a las Averiguaciones Previas respectivas; **c).** No haber ejecutado legalmente el presupuesto del Instituto de Estudios de Bachillerato del Estado de Oaxaca al no tomar las medidas necesarias para que los recursos captados como ingresos propios que debieron depositarse al día siguiente de su entrega por lo Directores de los Planteles en la cuenta bancaria aperturada para este efecto por la Entidad.
- VI. El *****, en el procedimiento administrativo número ***** se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por el actor. Seguido el procedimiento **se dictó la resolución administrativa** el día *****,

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

en la que se encontró a ***** responsable de las **faltas administrativas marcadas con los números 5, 6 y 7**, en la que se determinó: “...**PRIMERO.** Esta Dirección de Procedimientos Jurídicos, dependiente de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, **ES COMPETENTE** para conocer y resolver el Expediente Administrativo número *****”, de acuerdo a los preceptos legales invocados. **SEGUNDO.-** Por las consideraciones expuestas en la presente resolución, se determina que el Ciudadano ***** en el desempeño de sus funciones como ***** es **RESPONSABLE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE LE IMPUTAN** en el presente Procedimiento Administrativo; determinando imponer la sanción administrativa consistente en **SANCIÓN ECONÓMICA** por la cantidad de ***** conminándolo a que en lo subsecuente se abstenga de incurrir nuevamente en una conducta que pueda devenir en una nueva infracción, pues dado el caso, la sanción impuesta será mayor a la presente. **TERCERO.** Notifíquese el contenido de la presente resolución al Ciudadano ***** para su conocimiento y efectos legales correspondientes, que la presente determinación pueda ser recurrida en términos del artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca...”

VII. En contra de la resolución administrativa dictada el tres de septiembre de dos mil catorce, en el expediente administrativo ***** la parte actora interpuso el **recurso de revocación**, ante la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, mandándose formar el expediente *****

VIII. Con fecha ***** y previo el procedimiento, se dictó resolución en el **recurso de revocación número *******, resolviendo. “...**PRIMERO.** Esta autoridad es competente para conocer y resolver el recurso de revocación interpuesto por el ciudadano ***** **SEGUNDO.** Por los motivos expresados en esta determinación **SE CONFIRMA** la resolución recurrida de fecha *****”, precisado en el resultando primero de esta resolución. **TERCERO.** En vía de notificación remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial adscrita a la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de esta Secretaría, para los efectos legales conducentes, y se devuelve el expediente administrativo número *****...”

QUINTO. El actor ***** solicitó, en su escrito de demanda, la nulidad de la resolución de ***** dictada en el recurso de revocación ***** por el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, misma que

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

confirmó la resolución de ***** en el expediente administrativo *****, dictado por el Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado ahora Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, al encontrarse debidamente fundada ni motivada.

Ofreciendo como sus pruebas las siguientes: **1. Documental pública.** Consistente cuadernillo de copias de la resolución contenida dentro del Recurso de Revocación con número de expediente ***** de ***** dictada por el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; **2. Documental pública.** Consistente en la notificación de fecha ***** **3. La instrumental de actuaciones;** y **4. La presunción legal y humana;** las pruebas señaladas con los números 1 y 2, hacen prueba plena al haber sido expedidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; la prueba 3 hace prueba plena al obrar las constancias en autos y formar las actuaciones judiciales mismas que deberán tomarse en cuenta y ser valoradas; en cuanto a la prueba marcada con el número 4, que es la consecuencia que la Ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en los términos de las fracciones I y II del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Por su parte **la autoridad demandada** señaló: *“... que no le asiste la razón, toda vez que el presente juicio contencioso administrativo que promueve el actor ***** es en contra de una resolución dictada dentro de un Recurso de Revocación, luego entonces su pretensión reclamada en parte es inexistente, toda vez que no se puede ordenar la procedencia de un recurso de revocación, considerando que la resolución impugnada nace de un recurso de revocación ya resuelto de conformidad con lo establecido en el artículo 161 fracción IX, de la Ley de la Materia. (lo transcribe). Agregando que los conceptos de impugnación primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo son infundados en razón de que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 Constitucional en relación con el 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado...”*

Ofreciendo como sus pruebas las siguientes: **1. La documental pública.** Consistente en la copia certificada de su nombramiento de uno de julio de dos mil veinte, expedido a su favor por el Secretario de Administración del Gobierno del Estado; **2. La documental pública.** Consistente en un cuadernillo de copias certificadas, constante de ciento treinta fojas, derivadas del expediente administrativo número *****; **3. La documental pública.** Consistente en dos tomos originales del expediente administrativo número *****, con un total de

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

mil ciento veintiséis fojas útiles; **4. La instrumental de actuaciones;** y **5. La presuncional legal y humana.** las pruebas señaladas con los números 1, 2 y 3, hacen prueba plena al haber sido expedidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; la prueba 4 hace prueba plena al obrar en las actuaciones judiciales mismas que deberán tomarse en cuenta y ser valoradas; en cuanto a la prueba marcada con el número 5, que es la consecuencia que la Ley o el Juez deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en los términos de las fracciones I y II del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

SEXTO. Estudio de los conceptos de impugnación. La parte actora en su escrito de demanda señaló como conceptos de impugnación los siguientes:

Primer concepto de impugnación. Que le causa agravio la resolución de treinta de abril de dos mil diecinueve, pues la **autoridad demandada** Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, es autoridad incompetente para dictar la resolución en el recurso de revocación *********, al no acreditar con documento alguna su nombramiento que le fue conferido y en el que conste que rindió la protesta de Ley, para que un acto administrativo tenga validez; que la resolución que impugna fue emitida únicamente por el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, sin la asistencia de un Secretario que autorizara y diera fe de tal determinación

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Es infundado el primer concepto de impugnación en razón de que, solo en el procedimiento jurisdiccional ante este Tribunal la autoridad demandada debe acreditar y exhibir copias debidamente certificadas del documento relativo al nombramiento que le fue conferido y del documento en el que consta que rindió la protesta de Ley, para el caso de que se impugnara su personalidad en juicio como lo establece el artículo 151, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

En cuanto al procedimiento administrativo ante la autoridad demandada Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, tampoco se prevé en las fracciones I a la XIX del artículo 59 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, que deba estar asistido por un Secretario que autorice y de fe en las resoluciones que se dicten en los recursos de revocación, para que estos sean válidos.

Segundo concepto de impugnación. El actor señala que el Director de Procedimiento Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia

Gubernamental carecía de competencia para conocer y resolver en el procedimiento administrativo número ***** de *****

Lo anterior, **es infundado** en razón de que, el artículo 64 fracción XIV, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diez de enero de dos mil catorce, establece:

Artículo 64. *La Dirección de Procedimientos Jurídicos, contará con un Director quien dependerá directamente del Secretario, teniendo autonomía funcional para los efectos de las actividades jurisdiccionales y administrativas que realiza y tendrá las siguientes atribuciones:*

(...)

XIV. Resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria, derivado de las quejas y denuncias; de los procedimientos realizados por los órganos de fiscalización y control gubernamental, así como de recomendaciones no vinculatorias, propuestas e informes aceptados y turnados a esta Secretaría, emitidos en materia de derechos humanos.

Así como también los establece el primer párrafo del artículo 55 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado el catorce de abril de dos mil once, que establece:

Artículo 55. *La Dirección de Procedimientos Jurídicos, contará con un Director quien dependerá directamente del Secretario, teniendo autonomía funcional para los efectos de las actividades jurisdiccionales y administrativas que realiza y tendrá las siguientes atribuciones:*

De lo transcrito se advierte que el Director de Procedimiento Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, si tenía competencia para iniciar, y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad.

Tercer concepto de impugnación. El actor señala que le causa agravio el considerando tercero de la resolución impugnada, pues se pretende justificar con sus argumentos que la Secretaria dio cumplimiento al oficio de la denuncia, cuando en lo autos del expediente número ***** se aprecia que en la sentencia de tres de septiembre de dos mil catorce, emitida por el Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, en ningún momento citó que el seguimiento del procedimiento administrativo fuera de oficio, porque no existía queja o denuncia en su contra.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Lo anterior es **infundado** en razón de que, en el considerando primero de la resolución de tres de septiembre de dos mil catorce, dictada en el expediente administrativo número ***** la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental a través de su Dirección de Procedimientos Jurídicos, señaló que era competente para determinar e imponer las sanciones a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, que cometan faltas en el ejercicio del servicio público que tienen encomendados, señalando los artículos 115, 116 fracción III, y 120 de la Constitución del Estado, y los artículos 1, 2, 3 fracción II, 55, 56, 60, 61, 62 fracción I, 69, 70 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente en la época de los hechos, que para su mejor comprensión se transcribe el artículo 62 fracción I de la Ley citada:

Artículo 62.- *La Contraloría, las Delegaciones de aquella y los órganos de control interno correspondientes, al conocer e investigar el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, iniciarán el trámite de la queja o denuncia bajo las prescripciones siguientes:*

*I.- Las quejas o denuncias deberán presentarse por comparecencia directa o por escrito; en este caso el promovente deberá ser citado para que ratifique su promoción, en caso de que no sea ratificada se archivará el expediente correspondiente; lo anterior **sin perjuicio de que la autoridad competente pueda darle seguimiento de oficio al asunto respectivo.***

Es por ello, que la autoridad demandada dio seguimiento **de oficio** al procedimiento administrativo *****

Cuarto concepto de impugnación. Que le causa agravio el considerando cuarto de la resolución, en razón de que, la autoridad demandada debió dictar la resolución administrativa dentro de los treinta días hábiles siguientes a concluir la Audiencia de Ley, en el procedimiento administrativo de responsabilidad.

Lo anterior es **infundado** en razón de que, el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente en la época de los hechos, no sanciona a la autoridad demandada por no dictar la resolución dentro del plazo de treinta días, ni ello transgrede los derechos humanos del actor contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que la facultad sancionadora de la autoridad competente no caduca una vez transcurrido el plazo mencionado, ya que para ello sería necesario que dicho supuesto se hubiera previsto en la Ley, pues de lo contrario de haría nugatorio el imperativo contenido en el artículo 113 Constitucional consistente en las obligaciones de los Servidores Públicos con motivo de sus funciones en beneficio de los gobernados y de las sanciones a que puedan hacerse acreedores en caso contrario.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Sirve de apoyo la tesis aislada de la Novena Época con número de registro 171310, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, septiembre de 2007, Constitucional, Administrativa, tesis: 1a. CLXXXVI/2007, página: 417, con el rubro y texto siguientes:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVE EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD. El artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que señala que una vez desahogadas las pruebas admitidas, las autoridades administrativas competentes resolverán dentro de los 45 días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrán al infractor las sanciones correspondientes, no viola las garantías de seguridad jurídica y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que el procedimiento que se sigue ante dichas autoridades observa las garantías de audiencia y debido proceso; de ahí que la circunstancia de que no se dicte resolución dentro del plazo de 45 días hábiles no transgrede las referidas garantías, ya que la facultad sancionadora de la autoridad competente no caduca una vez transcurrido el plazo mencionado, en tanto que para ello es necesario que dicho supuesto se hubiere previsto en la ley, pues de lo contrario se haría nugatorio el imperativo contenido en el artículo 113 constitucional, consistente en las obligaciones de los servidores públicos con motivo de sus funciones en beneficio de los gobernados y de las sanciones a que pueden hacerse acreedores en caso contrario.”

Ahora bien., en cuanto a los conceptos de impugnación **quinto, sexto y séptimo** que señala el actor en su escrito de demanda, se analizan en forma conjunta por relacionarse entre sí, mismos que resultan sustancialmente **fundados**.

En la resolución, dictada en el recurso de revocación número ***** expediente ***** el ***** la autoridad demandada Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, confirmó la resolución de tres de septiembre de dos mil catorce, dictada por el Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado ahora Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, señalando sustancialmente que el actor ***** es responsable de:

- a) No haber cumplido con la máxima diligencia al servicio encomendado, al no registrar contablemente los ingresos propios que fueron robados de *****
- b) No haber ejecutado legalmente el presupuesto del ***** y por no tomar las medidas necesarias para que los recursos captados como ingresos propios se

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

depositaran el día siguiente de su entrega por lo Directores de los Planteles, en la cuenta bancaria aperturada para este efecto.

c). No dar seguimiento a las Averiguaciones Previas números *****

d) Haber causado daño al erario público, por no concentrar en la Secretaría de Finanzas las aportaciones municipales el día hábil siguiente al de su entrega y reflejarse en los registros contables de las entidades respectivas por un monto de *****

Ahora bien. respecto a los incisos **a) y b)** debe decirse que el actor ***** con su nombramiento de Director de Administración y Finanzas del Instituto de Estudios de Bachillerato del Estado de Oaxaca, si tenía la obligación de registrar contablemente los ingresos propios de los planteles; pero **siempre y cuando** los Directores de los Planteles 25, 154 y 160, hubiese depositado los ingresos recaudados que les fueron robados los días cinco de febrero, treinta de marzo y dos de septiembre de dos mil doce, en la cuenta que la institución que la Dirección de Administración y Finanzas del ***** , tenía aperturada, en cumplimiento a los artículos 113 y 115 del Reglamento de Trabajo del Personal del Instituto de Estudios de Bachillerato del Estado de Oaxaca, que para su mejor comprensión se transcriben:

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

ARTÍCULO 113.- *El Director de Plantel deberá reportar correcta y oportunamente a la Dirección de Administración y Finanzas del IEBO con atención al Departamento de Recursos Financieros, la suma total de los ingresos captados en el plantel.*

ARTÍCULO 115.- *El Director de Plantel, depositará los ingresos recaudados por concepto de servicios educativos en la cuenta de la Institución que la Dirección de Administración y Finanzas del IEBO le asigne a nombre del Instituto de Estudios de Bachillerato del Estado de Oaxaca y conforme al calendario escolar oficial.*

En consecuencia, los Directores de los Planteles cuyas cantidades les fueron robadas, primeramente, debieron depositar los ingresos recaudados en la cuenta que la Institución tenía aperturada, para que después, el actor los registrara contablemente, hecho que no sucedió precisamente por el robo que sufrieron los Directores de los ***** , de ahí que, no se acrediten estas faltas administrativas.

Respecto al inciso **c)** no era obligación legal del actor, dar seguimiento a las averiguaciones previas números ***** y ***** , porque el artículo 10 del Reglamento Interno del ***** , no lo obliga para ello, y para su mejor comprensión se transcribe:

Artículo 10. La Dirección Administrativa contará con una Directora o Director Administrativo quien dependerá directamente de la Directora o Directora General y tendrá las siguientes facultades:

- I. Vigilar la aplicación de la normatividad en materia de recursos humanos al personal del *****;
- II. Administrar la gestión y aplicación de los recursos humanos, financieros, materiales y servicios del *****, de conformidad con la normativa vigente;
- III. Vigilar el proceso de entrega-recepción y autorizar las constancias de no adeudo que le soliciten las y los servidores públicos de mandos medios y superiores del *****, que realicen entrega de sus áreas;
- IV. Supervisar la distribución de los recursos materiales y servicios generales necesarios para la operación del *****;
- V. Emitir los estados financieros del *****, conforme a las disposiciones normativas vigentes;
- VI. Aplicar los fondos y valores del ***** en los términos señalados en las disposiciones legales aplicables;
- VII. Validar y gestionar los cambios y/o permutas del personal técnico, administrativo y académico;
- VIII. Implementar los procedimientos para el reclutamiento, selección, contratación y capacitación del personal técnico, académico y administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- IX. Dirigir y controlar la formulación de los informes que las Dependencias Normativas Estatales requieran para medir la eficiencia y transparencia del gasto público;
- X. Coordinar de manera conjunta con la Dirección de Planeación y Vinculación Educativa la elaboración del Programa Operativo Anual del *****, de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia;
- XI. Implementar el Programa Anual de Capacitación para el personal del *****;
- XII. Fungir como Secretaria o Secretario Técnico del Subcomité del Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del *****;
- XIII. Coordinar los trabajos para la elaboración de los Manuales de Organización y de Procedimientos;
- XIV. Fungir como vocal Ejecutivo en el Comité de Control Interno del *****, y
- XV. Las que señalen las demás disposiciones normativas aplicables y le confiera la Directora o Director General en el ámbito de su competencia;

En consecuencia, no estaba obligado jurídicamente el actor con su cargo de Director de Administración y Finanzas *****, para dar seguimiento a las Averiguaciones Previas números ***** y *****, ya que en su caso debieron hacerlo los propios Directores de los ***** o el representante jurídico de la

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Institución Educativa, por lo tanto, **no se configura la falta administrativa** atribuída al actor.

Respecto al inciso **d)** donde se señala que el actor causó daños al erario público por no concentrar a la Secretaría de Finanzas las aportaciones municipales y reflejarlas en los registros contables por un monto total de *****

Debe decirse que el actor *****, no causó daños y perjuicios al erario público, porque conforme a los artículos 1985, 1986 y 1987 del Código Civil del Estado, debemos entender como **daño** “la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación” y como **perjuicio** “la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”.

Es decir, porque el actor con su conducta y proceder no fue responsable del robo sufrido a los ***** 25, 154 y 160, por un monto total de ***** sino que en todo caso sería responsabilidad de los Directores de los Planteles 25, 154 y 160, quienes sufrieron el robo; tampoco tenía la obligación de continuar con las averiguaciones previas ***** y ***** al no estar dentro de sus funciones; porque no tenía la obligación de contabilizar y menos depositar los recursos captados como ingresos propios, por ser obligación de los Directores de los citados planteles..

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

En consecuencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución contenida en el recurso de revocación ***** expediente ***** dictada el treinta de abril de dos mil diecinueve, dictada por el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, mediante la cual se le impone una sanción económica al actor *****, por la cantidad de ***** al no reunirse lo requisitos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y los elementos y requisitos de validez del acto administrativo, señalados en la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esto es, por no encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en

la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 64, abril de 1993, octava época, materia administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.

SÉPTIMO. Respecto a la resolución administrativa dictada el tres de septiembre de dos mil catorce en el expediente administrativo *****, también se declara su **NULIDAD LISA Y LLANA**, porque del escrito de demanda que constituye un todo y su análisis no solo debe atender a su apartado de conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, se advierte que sirvió de base para el dictado de la resolución en el recurso de revocación ***** misma que se declaró su nulidad lisa y llana.

Sirve de referencia, la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro: 166683, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/46, Página: 1342, con el rubro y texto siguiente:

“DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR. Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, y 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos. - - -

TERCERO. No se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** -----

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución contenida en el **recurso de revocación** ***** expediente ***** dictada el treinta de abril de dos mil diecinueve, dictada por el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, como quedó precisado en el considerando **sexto** de esta sentencia. -----

QUINTO. Se declara su **NULIDAD LISA Y LLANA** resolución de tres de septiembre de dos mil catorce, dictada en el **expediente administrativo** ***** por el Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, por ser el origen de un acto viciado, como quedó precisado en el considerando **séptimo** de esta resolución. - - - - -

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado. **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe, hasta el día de hoy que lo permitieron las labores de esta Sala. - - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO